

2021-224  
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

A través de apoderado judicial, **EDYN APARICIO CONTRERAS** identificado con C.C. 5.709.91, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **CONSORCIO OBRAS FASE 2** identificado con NIT 901.420.554-9 Representado legalmente por JHON JAIRO RIVERA ARIZA y las empresas que conforman el anterior consorcio: **INDUSTRIAS CTS S.A.S.** identificada con NIT 900502897-9 Representada legalmente por EMMERSON JAIMES FLOREZ y **TELEC INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT 900.690.831-8 representada legalmente por JHON JAIRO RIVERA ARIZA, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

**FRENTE A LA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**

- La demanda debe dirigirse únicamente contra las empresas que conforman el CONSORCIO OBRAS FASE 2 en tal calidad y no contra el consorcio directamente.

*Los consorcios y Uniones Temporales, constituyen una forma de colaboración empresarial, en virtud de la cual, dos o más personas naturales o jurídicas, unen esfuerzos económicos, logísticos, técnicos o administrativos, sin conformar una persona jurídica distinta de sus integrantes. En razón a lo anterior las mismas no tienen personalidad jurídica y por ende no están legitimadas para*

comparecer como demandadas al proceso, sino que debe hacerse a través de quienes la conforman.

*El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió el consorcio en los siguientes términos: «Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman»; de acuerdo con esa disposición legal, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran, lo cual se predica igualmente de las uniones temporales.*

*Así mismo, la Sala de Casación Civil de esta Corte, ha expresado que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (**auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006**); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia **T-565/2006**, reiteró que los consorcios y las uniones temporales con entidades que carecen de personería jurídica y la representación que la se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.*

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANADA

- Se deben tasar las pretensiones condenatorias DECIMO SEPTIMA y DECIMO OCTAVA desde el momento en se originó la obligación pretendida hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta como IBL el salario mínimo del año 2020 y del año 2021.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

2021-224  
ORDINARIO LABORAL  
RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: ALLEGAR** copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

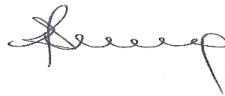


CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

**BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **26 DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 147** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **27 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria